

**CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 09 de agosto de 2022**, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 18 de julio de 2022 fue allegada la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, a la que correspondió el consecutivo No. 2022 00214 00, la documental se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. El apoderado del extremo actor no tiene ningún correo registrado en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0550	81686	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
No. 2022 00214 00  
**Demandante:** LUZ HELENA MAHECHA LEÓN  
**Demandados:** ARTURO DIAZ GARCIA  
**Fecha Auto:** Agosto 25 de 2022

Atendiendo la Constancia Secretarial, la presente demanda se presentó por el extremo actor como proceso ejecutivo por obligación de hacer, en el que actúa como demandante **LUZ HELENA MAHECHA LEÓN** en contra de **ARTURO DÍAZ GARCÍA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento a su favor, con base en la obligación que tiene el demandado de otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de *CANCELACION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA* sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20552414.

Sin embargo, estudiados los documentos base de la acción, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 el C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título sea clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzo de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Así las cosas para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que en la Escritura Pública Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis (2.496) anexa a la demanda, se tiene que, la misma no presta mérito ejecutivo y al interior del documento mencionado no se encuentra dato alguno sobre su exigibilidad.

Aunado a lo anterior resalta este estrado judicial que el proceso ejecutivo por obligación de hacer no es la vía judicial para que la parte demandante pretenda verificar el pago de los hechos descritos en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

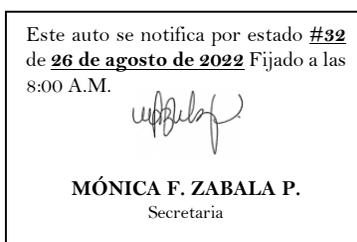
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **LUZ HELENA MAHECHA LEÓN** en contra de **ARTURO DÍAZ GARCÍA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80988478414078cfeeb6483ae74f50237520261f548a3b7e4d3b43521394362**

Documento generado en 26/08/2022 08:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**